



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

Rad. 08-001-31-05-011-2018-00099-00/ 67470 A
ALBA LUZ MEJIA JIMENEZ contra ALCALDÍA DEL DISTRITO DE
BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
Acta 030

Magistrada Ponente: MARIA OLGA HENAO DELGADO

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de junio dos mil veinte (2020), siendo el día y la hora fijados, se constituyó en audiencia pública la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS Y FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, a fin de llevar a cabo la audiencia de decisión dentro de la Acción de fuero Sindical- adelantada por ALBA LUZ MEJIA JIMENEZ contra la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como liquidador del radicado 08-001-31-05-011-2018-00099-00 67470 A

OBJETO

Desatar el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla el 1 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Solicita la actora el reintegro a la entidad pública demandada al haber sido despedida cuando se encontraba gozando de fuero sindical en calidad de miembro principal y activo de la junta directiva de la organización Sindical SINNALTRADEPUOMIXSI, desempeñando el cargo de Secretaria General , y miembro suplente y activo de la Junta directiva de la organización sindical ASOSINALTRAEMPRES, desempeñando el cargo de secretaria de la mujer, despido que se hizo sin consideración a las normas que regulan la garantía del fuero sindical, se ordene a la demandada paguen los salarios y demás emolumentos causados desde el día del despido y hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, a título de indemnización, costas.

Como sustento de sus pedimentos expresó que se vinculó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla como empleada pública de carrera administrativa en el cargo de Secretaria Código 440 grado 1, nombrada mediante resolución N° 0062 del 7 de febrero de 2011 y posesionada el 16 de febrero de 2011, luego de haber superado un concurso de méritos y el período de prueba; devengaba un salario de \$1.341.220 cantidad que se incrementó anualmente, siendo su último salario \$1.904.282. Que la labor encomendada era ejecutaba de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, dicha relación laboral se mantuvo por espacio de 6 años 10 meses hasta el 29 de diciembre de 2017 que la Dirección Distrital de Liquidaciones decidió dar por terminado del proceso de liquidación y como consecuencia suprimió el cargo que ostentaba. Al momento del despido se encontraba afiliada a las organizaciones sindicales SINNALTRADEPUOMIXSI donde ocupaba el cargo de secretaria general, elegida en asamblea de delgados el 21 de mayo de 2016 y en la organización ASOSINALTRAEMPRES, donde desempeñaba el cargo de Secretaria de la mujer, elegida en asamblea general del 3 de diciembre de 2015. Precisa que cada designación fue comunicada debidamente a la entidad pública. Mediante Decreto Acordal 0841 de 2016 se ordena la liquidación y supresión del DAMAB, siendo la encargada de efectuar el proceso liquidatorio la

Dirección Distrital de Liquidaciones, ente que por un acto irregular, decide expedir las resoluciones 238 y 239 mediante las cuales se da por terminado el proceso liquidatorio, desaparición legal de la entidad DAMAB y , por supuesto, la eliminación definitiva de la nómina transitoria por efectos del fuero sindical que ostentaban los diferentes trabajadores de la entidad, siendo que las resoluciones tienen vicios de irregularidad en la medida que aún se estaba en el proceso de pago de algunas acreencias. Resalta que por resolución 007 del 22 de diciembre de 2016 se ordenó la supresión de la planta global de personal del DAMAB en liquidación, preservando en la planta transitoria, algunos cargos correspondientes al personal amparado con fuero sindical, entre ellos el ocupado por ella. Posteriormente, se suprime la nómina transitoria de los aforados con lo cual se vulnera el derecho constitucional de asociación, dejando en el aire el proceso de levantamiento de fuero sindical. A través de comunicación fechada diciembre 29 de 2017, recibida el 5 de enero de 2018 se le informa la supresión de su cargo, al momento de su despido la personería jurídica de la organización sindical se encontraba vigente. Asevera que la Dirección Distrital de liquidaciones adelantó acción de levantamiento de fuero sindical radicada 08-001-31-05-002-2017-00045-00. En otros apartes, aduce que las demandadas procedieron a despedirla sin autorización judicial alguna pese a que eran conocedores de su calidad de directivo sindical, amparada por fuero sindical.

*La acción de la referencia fue presentada ante la oficina judicial el 17 de Abril de 2018, y asignada al Juzgado Once laboral del Circuito de Barranquilla, por acta visible a folio 93 del plenario. Mediante auto del 3 de diciembre de 2018 (fl, 94) se admite la demanda de la referencia. Dentro de la etapa procesal correspondiente fue contestada la acción por parte de las demandadas. La **Dirección Distrital de Liquidaciones** respecto de los hechos del libelo, indica que son ciertos: 1, 2, 4, 17,19 parcialmente cierto el hecho 11; que no son ciertos los hechos 12, 13, 18, 22, y lo restante no le constan. Propuso como excepciones, de forma previa la de prescripción, y de fondo falta de legitimación en la causa por pasiva por independencia entre la Dirección Distrital de Liquidaciones y el liquidado DAMAB, la Dirección Distrital de Liquidaciones respetó la garantía foral que ostentaba la demandante, el fuero de estabilidad dentro del proceso liquidatorio no es absoluto, la desvinculación se dio por causas objetivas y no procede la solicitud de reintegro, imposibilidad fáctica y jurídica para cumplir orden de reintegro; independencia entre DDL y el extinto Damab en liquidación. Por su parte, el **Distrito de Barranquilla**, al dar contestación, acerca de los hechos del libelo, indicó que: era cierto el hecho 11, no eran ciertos los hechos 10, 19, 22; que el 12 no era un hecho sino apreciaciones subjetivas, los demás no le constaban. Propuso como excepciones: Inexistencia de la obligación, prescripción, compensación*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 1 de octubre de 2019 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, resuelve Absolver a la Dirección Distrital de Liquidaciones, Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla de todas y cada una de las pretensiones contempladas en el libelo de la demanda. Sin costas.

Señala la a quo que en el sub examine se tiene que a la actora se le comunicó en su oportunidad bien la opción de traslado e indemnización prevista en la ley 909 de 2004 sin que haya manifestado su deseo de escoger una otra opción. Que no se discute por la Dirección Distrital de Liquidaciones el amparo de fuero sindical de señora Alba Luz Mejía Jiménez, de ahí que se haya promovido acción de levantamiento de fuero sindical-permiso para despedir, cuyo trámite se adelanta ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito. Que el expediente contentivo de dicho asunto fue solicitado y remitido en calidad de préstamo, pudiendo verificarse el estado en que se

encuentra, aunado a lo cual se evidenció que a la fecha obraba solicitud de desistimiento de demanda por parte actora, sin resolver.

En otros apartes precisa que las pruebas recaudadas ponen de presente que la desvinculación de la demandante obedeció a la terminación de la existencia legal del Damab en liquidación el 29 de diciembre de 2017 y la consecuente supresión del cargo de la planta transitoria. Alude demás a las sentencias de la H. Corte Constitucional T 731 de 2001, T 1079/04, para indicar que si bien existe una justa causa contempla en la ley, la citada Corporación ha sostenido que el empleador no puede a mutuo propio reconocer esa causal; en el presente caso se ordenó la supresión de la planta de personal desde diciembre de 2016 y desde ese tiempo hasta diciembre de 2017 se suprime la planta transitoria de la que hacía parte la demandante respetándole su garantía foral. Se refiera también a las sentencias T 538/09, T -383/07 y enfatiza en la imposibilidad jurídica del reintegró debido a la desaparición jurídica de la entidad. Alude además a las sentencias de la Sala de Casación Laboral SL 3567 SL 1818/18. Enfatiza que tampoco es dable impartir dicha orden al Distrito, dado que no se acredita que se hayan asumido las competencias del Damab, tampoco que se haya dado la sustitución patronal. La actora mantiene vigente su derecho de reincorporación o indemnización sin que se acredite una u otra circunstancia, no siendo dable al juzgado ordenarlo.

ALCANCES DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada, precisando que no existe discusión acerca de la existencia de fuero sindical; se observa que si bien se adelantó proceso de levantamiento de fuero sindical que cursa en el juzgado Segundo Laboral del Circuito, en el mismo no ha habido decisión no se ha notificado la demanda, como si la carga de la prueba estuviere asignado de manera obligatoria a la parte demandada, correspondiendo a quien adelanta la acción. Del análisis jurisprudencial y legal existen hechos probados a los que no se hace alusión. No se discute la liquidación o no de la entidad o si el proceso liquidatorio, que es un acto apresurado, violatorio, al no haberse cumplido con el pago de las acreencias. Nada se dijo acerca que terminado el proceso, se creó un fondo post liquidatorio tendiente a atender las contingencias, no pudiendo argumentarse la inexistencia de la entidad para alegar la improcedencia del reintegro. Se olvida el hecho de la indemnización a la que habría lugar, aunado a que no hay una decisión del juez natural al no haberse decidido la acción de levantamiento de fuero impetrada por la DDL, consiente que tenía una obligación legal y reglamentaria, sin embargo, se invoca la terminación del proceso liquidatorio como causal eximente de responsabilidad cuando el proceso liquidatorio nunca debió terminar, incluso, no había sentencia que ordenara dejar por fuera de la nómina transitoria. Nada se dice en esta sentencia cerca de la responsabilidad de tipo pecuniario; no puede argüirse que podía o no escoger indemnización o reintegro, que es para el trabajador ordinario que no tiene fuero sindical, aquí hay una protección, lo cual se desconoce, al igual que la carta política y los convenios de la OIT. Por el hecho que cuando se despide estaba aforada, no existe una decisión judicial debiendo haber un pronunciamiento pecuniario, incluso, del Distrito por cuanto quien firma e impulsa el Decreto Acordal es el alcalde.

El apoderado del sindicato se adhiere a la apelación impetrada por el apoderado de la parte actora e indica que las sentencias de tutela citadas por la falladora no son unificadas, de ahí los efectos de las mismas; para el despido de empleados públicos con fuero sindical, es necesaria la autorización judicial. Nada se dice acerca de la liquidación o no. Se debe verificar o no la legalidad de la causal tratándose de una acción de levantamiento. Los actos de retiro no podrían ser de carácter general sino particular.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Como quiera que dentro del presente asunto, en el acápite de hechos del libelo se alude a la acción de fuero sindical- Permiso para despedir adelantada por la Dirección Distrital de Liquidaciones, contra la aquí demandante, señora Alba Luz Mejía Jiménez, incluso, se allega copia de piezas procesales, en las que se da cuenta que es dicho trámite es el conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla radicado 08-001-31-05-002-2017-00045-00, el cual se considera de singular relevancia a efectos de dilucidar el presente asunto y dado que existe incertidumbre acerca del estado del mismo, se procedió a oficiar, por conducto de la Secretaría de la Sala, a dicho juzgado a efectos que informe sobre el estado actual de dicho trámite, aunado a ello allegara copia de demanda, auto admisorio y en caso de haberse celebrado, se allegara copia de audiencia del artículo 114 del CPT-SS, incluso, de cualquier decisión que de forma normal o anormal haya dado por terminado dicho asunto.

También se solicitó a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación certificara, con destino al asunto de la referencia, si ha sido repartido para el conocimiento de alguno de los Magistrados que integran la Sala Laboral de este Tribunal, acción de Reintegro adelantada por la Dirección Distrital de Liquidaciones, contra la a aquí demandante señora Alba Luz Mejía Jiménez, en caso afirmativo a quien correspondió, indique el estado actual del mismo y de haberse proferido sentencia, se sirva allegar copia.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, procedió a dar respuesta vía web, el 9 de junio de 2020, informando lo siguiente: “En este despacho se tramitó el expediente de la referencia bajo la radicación 08001 31 05 002 2017 00045 00, como proceso de Fueron Sindical, promovido por la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito de Barranquilla, contra de la señora ALBA LUZ MEJIA JIMENEZ, donde se lee mediante escrito de fecha 02 de septiembre del 2019 (folios 156 al 159), que la señora DELIA LUZ ALANDANTE CHICA, en calidad de Director de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, solicita la terminación del proceso de las pretensiones de la demanda.

Siendo admitida dicha solicitud mediante auto de fecha dieciocho 18 octubre del 2018. Declarando la terminación del proceso laboral por desistimiento y ordena el archivo del expediente. Anexo al presente correo electrónico se adjuntan los documentos digitalizados requeridos, como lo son la copia de la demanda, el auto admisorio, la solicitud de terminación del proceso y el auto de fecha 18 de octubre del 2018 por lo cual se admite el desistimiento de las pretensiones y se ordena el archivo del mismo.”, se adjuntaron las siguientes piezas procesales: Copia de demanda de fuero sindical-permiso para despedir, adelantada por la Dirección Distrital de Liquidaciones en representación del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMAB en liquidación contra la señora ALBA LUZ MEJÍA JÍMENEZ, en razón de su pertenencia a la junta directiva de las organizaciones sindicales SINTRADEPUO en el cargo de Secretaria General y ASOSIDEMPTRAMBIENTAL en el cargo de secretaria de la mujer; entre otros documentos, se allegó, auto admisorio del libelo del 1 de marzo de 2017 y memorial de desistimiento de la demanda allegado por la Dirección Distrital de Liquidaciones, y auto a través del cual se aceptó el mismo, fechado 18 de octubre de 2018.

Por su parte, la Secretaría de la Sala Laboral, a través de certificación expresó que revisado el sistema de información judicial y los libros índices y radicadores de la Secretaría de la Sala, se pudo constatar que en esta Corporación sólo se encuentra en trámite el proceso de la referencia, el cual, en la actualidad se encuentra al despacho de la suscrita Magistrada a fin de emitir pronunciamiento de fondo.

Tramitada la segunda instancia y no existiendo a juicio del Tribunal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el sub examine no es materia de discusión que la demandante laboró al servicio del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla DAMAB en liquidación, en el cargo de Secretaria código 440, grado 01, a través de resolución 0067 del 7 de febrero de 2011 (fl. 10,11), y posesionada el 16 de febrero del 2011 (fl. 12), después de haber superado el concurso de mérito y período de prueba, (ver además folios 13,14). Tampoco la calidad de aforada como miembro del Sindicato SINNALTRADEPUOMIXSI,¹ (fl. 17) y ASOSINALTRAEMPRE² (fl. 18), desempeñando en el primero, el cargo de SECRETARIA GENERAL (21 de mayo de 2016), y respecto del segundo, miembro suplente y activo de la junta directiva desempeñando el cargo de SECRETARIA DE LA MUJER, lo cual se acredita con la comunicación de depósito de la modificación de la junta directiva que hiciere la Dirección Territorial del Trabajo del Atlántico, según folios 15, 19, 16, 20 y 21 a 22, en la que se enlista la demandante en los aludidos cargos.

El artículo 405 del C. S. T., modificado por el Dec.204 de 1957, art. 1º define como fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorándose en su condición de trabajo, ni trasladados a otros establecimiento de la misma empresa o un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Ahora el artículo 406, Parágrafo 1º, modificado por el Decreto2351 de 1.965, art. 24, subrogado por la Ley 50 de 1.990, art.57, modificado por la Ley 584 de 2000, art.12, establece que gozan de la garantía foral los servidores públicos, exceptuando aquellos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

Sobre este punto es preciso anotar que en sentencia C-1232 de 2005, la H. Corte Constitucional aludió a la protección foral para los servidores públicos, y luego de hacer un recuento histórico sobre el tópico, precisó: “ La Sentencia proferida por esta Corporación y que dio inicio a la protección del fuero sindical para los empleados públicos es la C-593 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz[2], atendiendo las previsiones de los Tratados Internacionales[3] ratificados por Colombia[4] y, de conformidad con las nuevas previsiones constitucionales. La Corte, al conocer la demanda de constitucionalidad del artículo 409 del CST, dio inicio a aquel avance conceptual hacia la consolidación sustancial y procedimental de la garantía del fuero sindical. En aquella ocasión la Corte declaró la inexequibilidad del numeral 1º del artículo 409 del Código Sustantivo Laboral, en tanto la disposición no consagraba el fuero sindical para los empleados públicos, situación que se encontraba en contravía con la Constitución de 1991. La decisión se tomó atendiendo los postulados constitucionales que consagran dicha garantía sin discriminación alguna, salvo la prevista para los funcionarios de la fuerza pública. Esta disposición se había convertido en legislación, por haberse convertido el artículo 409 del Código Laboral en ley permanente por ratificación expresa del artículo 1º de la Ley 141 de 1961.

En aquella ocasión se demandaron las normas por violación a los artículos 4 y 39 de la Constitución Política de 1991, por inconstitucionalidad sobreviniente. En aquella sentencia la Corte, manifestó que el artículo 39 de la Constitución de 1991, consagró el derecho al fuero sindical sin restricción alguna, salvo la restricción prevista para la fuerza pública en tanto para éstos la Constitución les negó el derecho previo y necesario, de la asociación sindical. Así, al efectuar la comparación entre el artículo constitucional citado, y la norma legal acusada (Art. 409 del Código Sustantivo del Trabajo), se concluyó que el Constituyente de 1991 no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos(...)”

¹ Según hechos del libelo , antes Sintradepuo

² Según hechos del libelo, antes Asosindemptrambiental.

Precítese que a través de misiva recibida por la demandada el 5 de enero de 2018 (fl. 59 a 60), la Dirección Distrital de Liquidaciones, le informa acerca de la supresión de su cargo y que su vinculación continuaría de manera transitoria supeditada a la existencia de su condición de aforada, en los siguientes términos:

"...Como es de público conocimiento, el Alcalde Distrital de Barranquilla mediante el Decreto 0841 de Diciembre 06 de 2016, ordenó la supresión y liquidación del Establecimiento público "DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DAMAB".

En concordancia con lo anterior, la Dirección Distrital de Liquidaciones en su calidad de ente liquidador, expidió la resolución No. 007 del 22 de diciembre de 2016, ordenó la supresión de la Planta 'Global de Personal del DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMAB EN LIQUIDACION, preservando en la Planta Transitoria algunos cargos correspondientes al personal amparado por las garantías anteriormente descritas; siendo modificada por las resoluciones Nos. 25 del 8 de marzo de 2017 y 205 del 17 de noviembre de 2017, por medio de las cuáles se suprimieron unos cargos de la mencionada Planta, en atención a renunciaciones al cargo y/o renunciaciones a las asociaciones sindicales, lo que implica renuncia al fuero sindical, presentadas por los servidores públicos.

Que mediante resolución No. 238 de fecha 29 de diciembre de 2017 la Dirección Distrital de Liquidaciones en su calidad de ente liquidador del DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMAB EN LIQUIDACION, declaró terminado el proceso liquidatorio al cual se encontraba sometido.

Que en virtud de lo anterior, siendo la situación de los pensionables, prepensionables, padre y/o madre cabeza de familia, discapacitados y sindicalizados; así como funcionarios que por la naturaleza de las funciones que desarrollan deben acompañar el proceso de liquidación, una condición especial de creación legal frente a los trámites de liquidación de entidades del orden nacional, reconocida además para las entidades del orden territorial, de la cual dimana un fuero de estabilidad laboral reforzada, a efectos de preservar el vínculo laboral durante el trámite liquidatorio; una vez tiene lugar el cierre definitivo de la entidad desaparece la causa jurídica que sirve de fundamento para preservarlo debiéndose proceder con la terminación del mismo; tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto 841 de 2016, que en su tenor literal expresa: "En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación del "DAMAB - EN LIQUIDACIÓN-", quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales, de acuerdo con las normas vigentes (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que bajo el anterior escenario, fue expedida la resolución No. 239 de fecha 29 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se suprimen los cargos de la Planta de Personal Transitoria del DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA -DAMAB- EN LIQUIDACION, por terminación del proceso liquidatorio", y que según lo dispone el ARTICULO PRIMERO, el cargo que Usted desempeña fue suprimido de manera definitiva, por lo que se procede a hacer efectivo su retiro a partir de 29 de diciembre de 2017.

En virtud de lo anterior, habida cuenta que usted ostenta la calidad de funcionario público inscrito en el régimen de Carrera Administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, tendrá derecho preferencial de optar por ser reincorporado a empleos de iguales o equivalentes en otra entidad o por el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 44 de la ley 909 de 2004.

Estas alternativas, son excluyentes entre sí, por lo que deberá escoger una de ellas, para lo cual se le concede un término de cinco días (5) a fin que comuniqué por escrito su decisión (...)" (subrayado fuera del texto)

Así mismo, se allegó Decreto Acordal N° 0841 de 2016 fol 22 a 42, fechado 6 de diciembre de 2016, a través de cual se ordena la supresión del establecimiento público "Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente de Barranquilla-DAMAB" se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones; en cuyo artículo 18 se alude a la supresión de cargos y terminación de la vinculación, disponiéndose que la supresión de cargos como consecuencia de la supresión y del proceso de liquidación del "DAMAB", dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o

contractual, según el caso, de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes. (...). A su turno, el artículo 22 dispone lo atinente a levantamiento del fuero sindical “Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador, adelantará los procesos de levantamiento de fuero sindical. Será responsabilidad del Liquidador iniciar dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los trámites pertinentes de presentación de interposición de las respectivas demandas o solicitudes. Una vez en firme los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, se terminará la relación laboral o la vinculación legal o reglamentaria, de conformidad con las disposiciones legales vigente, de conformidad con la normatividad vigente, ante los jueces laborales de competencia en el Distrito de Barranquilla, se adelantarán los procesos tendientes a obtener el permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, dentro de los términos establecidos en la ley con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela.”.

Es de resaltar que a folio 37 y siguientes, se observa Resolución 007 del 22 de diciembre de 2016, emanada de la Dirección Distrital de Liquidaciones como liquidador del DAMAB en liquidación, a través del cual se suprimen unos cargos de la planta de personal del Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente de Barranquilla- DAMAB en liquidación, y se toman otras determinaciones, dentro de los cuales se encuentra el cargo de Secretaria, ostentado por la demandante, aunado a ello se determinó que “2.-Respecto a los servidores que gozan de estabilidad laboral reforzada, esto es, pensionables, pre pensionables, padre y/o madre cabeza de familia, discapacitados y sindicalizados, se mantendrán en la planta transitoria hasta que culmine el proceso liquidatorio, o se configuren los presupuestos fácticos y jurídicos para retirarlos de la Entidad, según el caso. Los funcionarios son (fl. 42): (...)

46	MEJIA JIMENEZ ALBA LUZ	SECRETARIA	440	01	AFORADO SINDICAL
----	------------------------	------------	-----	----	------------------

Disponiéndose en la parte resolutive de dicho acto administrativo la supresión de la planta de personal y por ende de cargos, dentro de los cuales se enlista el ejercido por la demandante.

La Ley 906 del 2004, en su artículo 41, establece las causales de retiro de los servidores públicos de la administración pública, teniendo entre estas las siguientes: “...El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; c) **INEXEQUIBLE**; d) Por renuncia regularmente aceptada; e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; f) Por invalidez absoluta; g) Por edad de retiro forzoso; h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo. j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; k) Por orden o decisión judicial; **l) Por supresión del empleo**; m) Por muerte; n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes. **Parágrafo 1°. INEXEQUIBLE; Parágrafo 2°.** Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”

En cuanto a la supresión de empleos el artículo 44 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.”

También se allegó resolución 238 (fl. 48 y 162) emanada de la Dirección Distrital de Liquidaciones como liquidador del DAMAB en liquidación, por medio de la cual se declara al terminación de la existencia legal de dicho ente, aunado a lo cual se allegó resolución 239 (fl. 55), por medio de la que se dispone SUPRIMIR de manera definitiva la Planta de Personal transitoria del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB en liquidación, los cargos allí enlistados, dentro del que se relaciona el desempeñado por la demandante, en consecuencia se ordenó proceder al retiro definitivo de los funcionarios que venían desempeñando los citados cargos.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al proceso, encuentra la Sala que el cargo desempeñado por la demandante al momento de la expedición del Decreto Acordal 841 de 2016, que ordenó la supresión del DAMAB, ordena su liquidación y dictan otras disociaciones, a saber: Secretaría 240-01, fue suprimido mediante resolución 007 del 22 de diciembre de 2016, conforme se indicó, previo estudio técnico, se vislumbra la existencia de una causa legal para despedir, según lo dispuesto por el artículo 410 del CST, que consagra en sus apartes pertinentes: “a) La liquidación o Clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días”, ello en concordancia con lo dispuesto sobre el particular en la ley 906 de 2004. Sin embargo, ante la existencia de la garantía foral de la cual gozaba la demandante, era menester el adelantamiento de la acción para levantamiento de fuero sindical, de lo que existe evidencia. Así se allegó copia de piezas procesales del trámite de acción de fuero sindical-permiso para despedir adelantada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, según deviene a folios 61 a 78 del plenario. En tanto que al ser requerido por la Sala dicho juzgado a fin que informara sobre el estado actual de dicho trámite indicó: que la señora DELIA LUZ ALANDANTE CHICA, en calidad de Director de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, solicita la terminación del proceso de las pretensiones de la demanda, siendo admitida dicha solicitud mediante auto de fecha dieciocho 18 octubre del 2018, declarándose la terminación del proceso laboral por desistimiento y ordena el archivo del expediente, y entre otras pruebas, se allegó auto admisorio del libelo fechado 1 de marzo de 2017 y memorial de desistimiento de la demanda allegado por la Dirección Distrital de Liquidaciones, y auto a través del cual se aceptó el mismo, fechado 18 de octubre de 2018

Aunado a ello, a la demandante se le puso de manifiesto en la misiva del 5 de enero de 2018, atrás citada, habida cuenta que ostenta la calidad de funcionario público inscrito en el régimen de Carrera Administrativa, la alternativa de optar por ser reincorporada a empleos de iguales o equivalentes en otra entidad o por el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 44 de la ley 909 de 2004, las cuales resultan ser excluyentes, sin que exista evidencia de la decisión por la que optó la actora.

En la demanda no se alegó por la parte actora el derecho a la indemnización que se plantea al momento de apelar, no fue un aspecto jurídico debatido ni controvertido por las partes. Lo contrario implicaría proceder a la vulneración de principios como buena fe, lealtad procesal, contradicción y debido proceso.

Ahora, declarada terminada la existencia jurídica el DAMAB, la H. Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, en múltiples pronunciamientos, entre otros en sentencia **SL8939-2015 del 8 de julio de 2015**, cuando se indicó:

“En torno a dicha temática, contrario a lo que arguye la censura, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que las cláusulas que disponen el reintegro de trabajadores, bien que provengan de disposiciones legales, acuerdos convencionales o garantías como el fuero circunstancial, en tanto intereses particulares, deben ceder ante intereses generales como los que se traducen en las facultades del Estado de reorganizar, suprimir y liquidar sus entidades administrativas, y, como consecuencia, eliminar cargos. Ante dicho panorama, se ha precisado, las medidas de reintegro se tornan de imposible cumplimiento. (Ver CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 33888, CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39325, entre muchas otras).”

Y más recientemente en sentencia SL3161³ DE 2017 del 8 de marzo de 2017, cuando se indicó. *“...Igualmente, de cualquier manera, esa reflexión jurídica del Tribunal es plenamente compatible con la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación en torno a la materia, en la que se ha dicho que el solo hecho de la liquidación de una empresa estatal torna imposible física y jurídicamente la medida de reintegro y, por lo mismo, debe declararse improcedente. En la sentencia CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 32416 se sostuvo al respecto: (...)*

No obstante, como en ese proveído en verdad no se alude a ninguna norma legal, es admisible que, en la integración de la proposición jurídica, en el cargo se acudiera a varias normas del Código de Comercio para argumentar que la liquidación de una empresa no supone su inmediata desaparición de la vida jurídica. Empero, sobre el particular, importa anotar, como lo pone de presente la opositora, que el razonamiento jurídico del que se valió el Tribunal es el mismo que, de tiempo atrás, orienta las decisiones de esta Corte que proclama la imposibilidad física y jurídica del reintegro en los eventos en que, como en el sub judice, se está en presencia de la liquidación de una empresa estatal.

Por ejemplo, en la sentencia del 28 de febrero de 2006, radicación 26599, en la que se hizo memoria de otras decisiones de la Sala, (...)”

Es de resaltar que sí bien la Dirección Distrital de Liquidaciones tiene a su cargo la gestión de las actividades post cierre, post liquidación y todas aquellas situaciones jurídicas no definidas correspondientes al proceso de liquidación del DAMAB, según resolución 001 del 2 de enero de 2018 (fl. 235), ello no implica per se la permanencia en el tiempo de esta última. Aunado a lo cual no existe elemento de convicción alguno que evidencie que el Distrito de Barranquilla, a través de la Alcaldía Distrital asumió las funciones y competencias del DAMAB, para que pueda predicarse sucesión procesal.

Según las consideraciones anotadas se confirmará la providencia apelada, con las precisiones de la Sala

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, el 1° de octubre de 2019, dentro de la acción REINTEGRO por fuero sindical, adelantada por la ALBA LUZ MEJIA JIMENEZ, contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como liquidador del DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA-DAMAB y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, según lo expuesto.

³ MP Dr Rigoberto Echeverri Bueno

2.- Sin costas por su no causación en esta instancia.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutido y aprobado en Sala virtual.

*MARIA OLGA HENAO DELGADO
Rad. 67470 F*

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA